



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nro. 095 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 19 MAR 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0952-2023; y Expediente Administrativo N° 3741-2023, solicitado por el señor Adolfo Fidel Ortiz de Orue Díaz, sobre diversas pretensiones respecto al procedimiento de deslinde y titulación de tierras solicitado por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, el Informe Técnico Legal N° 03 -2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-; y,

El expediente: 0952-2023

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N°27680 Ley de Reforma Constitucional del capítulo XIV, del título IV sobre descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902 y N°28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 10 de marzo del 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho a la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; así mismo la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N°27902 en su artículo 2 señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye en pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, la Dirección Regional de Agricultura Cusco, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico - legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección Regional de Agricultura Cusco el ejercicio de las funciones establecidas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, es preciso indicar la definición de Comunidad Campesina, la cual se encuentra en la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, y que específicamente en su artículo 2°, establece que, las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país; ese decir que, la Comunidad Campesina es una Persona Jurídica, caracterizada por el reconocimiento que le da el Estado, a través del órgano competente, como una organización de interés público, reconociendo además el uso y dominio de terrenos, así como la voluntad de esta persona jurídica expresada mediante la Asamblea General;



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1144-2021, el señor Leoncio Tupayachi Tapia, identificado con DNI N° 23987471, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina Maras Ayllu, solicita el Deslinde y Titulación de la comunidad campesina Maras Ayllu, debidamente reconocida en los Registros Públicos del Cusco, en la Partida Electrónica N° 02086238, y en ejercicio libre del derecho de petición, consagrado en el inciso 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y bajo el amparo de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación del territorio comunal;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 952-2023, el señor Adolfo Fidel Ortiz de Orue Díaz, manifiesta que, en fecha 06 de febrero del 2023, personal de la Gerencia informa telefónicamente que debía recoger una notificación en sus oficinas, sin brindar mayor detalle del asunto; por lo que, se le notifico con la Cedula de notificación N° 13-2023, el cual se encuentra dirigida a 8 personas naturales distintas, entre las que figura el suscrito, en el que se le pone en conocimiento según lo indicado por el administrador del procedimiento de deslinde y titulación de tierras solicitado por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, y de la programación de la diligencia de levantamiento de plano en conjunto y la determinación de las colindancias del territorio comunal, para el 15 de febrero del 2023, razón por la cual recabo información del procedimiento antes indicado, advirtiendo el Informe Legal N° 165-2022-GR/CUSCO-GERAGRI-SGTPA, del 27 de diciembre del 2022, en el cual se ha concluido que el predio denominado AYASAYA, presentaría superposición total y/o parcial con las U.C. 12562 Y 12492, por lo que, debe ser corroborado con la diligencia de inspección de campo, para lo cual manifiesta se debía de notificar de forma personal a los interesados, a los colindantes y otros, sobre el inicio de procedimiento y sobre el levantamiento de plano en conjunto, asimismo señala que, en la actualidad el predio denominado "AYASAYA" se encuentra inscrito en los Registros Públicos del Cusco, bajo la Partida Registral N° 07032463, y que dicho predio pertenece a personas distintas por la vía de sucesión intestada, concluyendo que, se ha omitido considerar que el predio denominado AYASAYA, no se encuentra y no debe encontrarse dentro de los terrenos de la comunidad campesina solicitante; por lo que, solicita que tanto la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria y la Gerencia Regional de Agricultura se sirvan dejar sin efecto el Informe Legal N° 165-2022-GR/ CUSCO-GERAGRI-SGTPA, en todos los extremos referidos al predio denominado AYASAYA;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3741-2023, el señor Adolfo Fidel Ortiz de Orue Díaz, manifiesta que, con el propósito de reafirmar, aclarar y ampliar la solicitud N° 952-2023, en la que se informa sobre la existencia de propiedad privada dentro del procedimiento de Deslinde y Titulación de tierras solicitado por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, asimismo solicita se deje sin efecto el Informe Legal N° 165-2022-GR/GERAGRI-SGTPA, en todos sus extremos en lo referido al predio con Unidad Catastral N° 12492, inscrito en la Partida Registral N° 07032463, de la Zona Registral N° X - Sede Cusco y excluyendo la propiedad del procedimiento solicitado por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu;

Que, sobre las solicitudes contenidas en los documentos de la referencia, y del desglose de sus pretensiones se debe indicar lo siguiente: en primer término se solicita se deje sin efecto el Informe Legal N° 165-2022-GR/GERAGRI-SGTPA, en todos sus extremos, respecto de este punto se debe señalar que, **el documento materia de controversia es un informe técnico legal, firmado por un Ingeniero y Abogado, encargados para la evaluación de la solicitud de Deslinde y Titulación de la Comunidad Campesina Maras Ayllu, y el Informe Técnico Legal N° 165-2022-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, es un estudio técnico y legal de la información recabada interna y externa, respecto del ámbito materia de solicitud, con la finalidad de advertir las implicancias y demás circunstancias para el desarrollo del procedimiento, ahora específicamente de la observación contenida en literal a) de los documentos de la referencia en el que manifiesta que, se ha concluido que el predio denominado AYASAYA presentaría superposición total y/o parcial con las Unidades Catastrales 12562 y 12492, sobre esto se debe indicar y aclarar que el Informe Técnico Legal, en este punto textualmente señala que "(...) se observa que los predios Chilcapampa y Ayasaya, presentan superposición total y parcial con las U.C. 12562 y 12492, lo cual debe ser corroborado durante la diligencia de inspección de campo, para luego realizar un contraste en gabinete y realizar las acciones necesarias (...)", es decir que se recopilaría información en la diligencia de campo para verificar las posibles superposiciones graficas que se presenten en el**



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

resultado del contraste realizado, ahora el informe técnico legal, al tener como fin el cumplimiento de los requisitos establecidos por normatividad y la recopilación de información técnico y legal, para el desarrollo y evaluación del procedimiento no se puede dejar sin efecto, en vista de que este es un actuado, para la correcta evaluación de la información recabada, más aun si en el mismo informe se está requiriendo que ese punto en específico sea verificado en la inspección de campo, lo cual se realizó y en presencia del administrado como el mismo manifiesta en los documentos presentados, razón por la cual lo peticionado respecto de este punto deviene en improcedente;

Respecto de lo señalado en el numeral 1.1.1 del escrito contenido el Expediente Administrativo N° 3741-2023, en el que manifiesta que, habiendo estado presente en la diligencia programada, entregando la copia del escrito con registro N° 000952-2023, al técnico responsable y al abogado, adjuntando el título de propiedad otorgado por el Primer Juzgado de Tierras del Cusco y del Supremo Tribunal Agrario, mediante sentencia de fecha 30 de junio de 1977, asimismo adjuntando copia informativa del plano catastral, que se encuentra en la base de datos, como resulta de la única solicitud de saneamiento presentada para el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas de predios rurales del predio con Unidad Catastral N° 12492, solicitada mediante solicitud con Registro N° 10070-2019, tramite también pendiente, sobre este punto es pertinente señalar que, **revisado el título de propiedad, inscrito en la Partida Registral N° 07032463, de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, por el cual el señor Fidel Ortiz de Orue Arroyo, ha pasado a ser dueño de una fracción del predio rustico Ayasaya, con un área de 45 Has., ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, ha mérito de la adjudicación que otorga el Juzgado de Tierras, es decir que esto discrepa con el área advertida en la Copia Informativa del Plano Catastral de la Unidad Catastral N° 12492, que si bien es cierto se encuentra catastrado a favor de los herederos legales del señor Fidel Ortiz de Orue Arroyo, y con un área de 57.4092 Has., esto no genera derechos de posesión ni de propiedad alguna, a razón de que, la Información Catastral, es la representación gráfica y alfanumérica de uno o más predios, elaborados de acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes, que puede constar en formato digital o impreso. **No establece ni modifica derechos de propiedad, y tal como se advierte en el presente caso la información de la base de datos discrepa con la inscripción registral, por lo que lo contenido en la base grafica no puede ser tomado como un documento que acredite propiedad, ahora respecto de que solicito un procedimiento de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, sobre este punto se debe señalar que, los procedimientos de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, solo eran realizados de oficio y no a petición de parte, aclarando que se realizaban en la Unidad Territorial materia de intervención, resaltando que no necesariamente la Unidad Territorial era un distrito, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 032-2008-VIVENDA, y sus modificatorias y lineamientos sobre el procedimiento, sin embargo la solicitud de rectificación mencionada por el administrado debe ser seguida y tramitada de acuerdo a ley, sin incluirse en presente procedimiento;****

Respecto de lo señalado en el numeral 1.1.3, en el que el administrado manifiesta que, basta que la Gerencia corrobore los planos auténticos no adulterados del territorio de la Comunidad Campesina de Maras Ayllu reconocida por Resolución N° 125-CAJP-ORANS-VII-77, con un área en su territorio de 2,769.5685 Has., territorio que hasta la fecha no ha sido titulada; sobre este punto es pertinente señalar que, **el administrado no adjunta documento alguno que corrobore que son planos adulterados, por otro lado se debe aclarar e informar que, el reconocimiento como Comunidad Campesina es el primer acto de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Con dicha inscripción la Comunidad Campesina formalizara su personería jurídica, siendo el plano catastral o los documentos que adjunte respecto de su territorio solo referenciales, por lo que, para el tema de territorio, el procedimiento específico es el de deslinde y titulación del territorio de las Comunidades Campesinas;**

Respecto de lo señalado en el numeral 1.4.1., en el que el recurrente manifiesta que, sin su conocimiento y a sus espaldas se estaba festinando los actos administrativos sin comunicación sobre los trámites realizados como supuestos colindantes, hechos que perjudican enormemente, vulnerando principios



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*fundamentales y más elementales como es el principio del debido procedimiento; **sobre este punto es necesario informar al recurrente que, de acuerdo a como lo establece el numeral 5.5 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, Lineamientos para el Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas, respecto a las notificaciones, que establece en su segundo párrafo que, con las notificaciones, el Ente de Formalización Regional comunica el inicio y reinicio del procedimiento, según sea el caso, sobre la diligencia de levantamiento de plano en conjunto. La notificación se efectuará en forma personal a la Comunidad y a sus colindantes; así como a través de la publicación en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, si los hubiere, y en el Diario Oficial El Peruano, lo cual como se advierte de los actuados contenidos en el expediente fue cumplido a cabalidad, más aún si el administrado reconoce que ha sido notificado con la cedula N° 013-2022.***

*Respecto de la irreversibilidad de los actos jurisdiccionales en sede administrativa contenido en el numeral 1.5 del escrito presentado por el administrado, en el que manifiesta que, los actos jurisdiccionales objeto de confirmación por sentencia judicial firme no podrán ser revisados en ningún caso, en sede administrativa constituyendo garantías dentro de un estado de derecho; sobre este punto se debe hacer énfasis en que, **en ninguna parte del procedimiento se está cuestionando la decisión judicial, es más como se mencionó en párrafos anteriores el derecho de propiedad se encuentra inscrito ha mérito de la adjudicación que otorga el Juzgado de Tierras, respecto de una fracción del predio rustico Ayasaya, con un área de 45 Has., ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, a favor de los herederos legales del señor Fidel Ortiz de Orue Arroyo.***

*Del derecho a la posesión formal y legal que manifiesta el administrado, manifestando que, el Decreto Legislativo N° 667, de la inscripción de la posesión de predios rurales, sub capitulo y referido a la posesión de predios rurales de propiedad del Estado, que en su artículo 20 establece los requisitos para la inscripción del derecho de posesión marco legal que debió cumplirse si es que se tenía o pretendía la posesión, lo que hubiera constituido un antecedente de la posesión que afirma la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, por lo tanto no existía ningún derecho de posesión legal sobre el predio matriz Ayasaya, **al respecto se debe indicar que, como se advierte en los informes contenidos en el expediente conformado para el Deslinde y Titulación, se ha cumplido con este requisito por lo que, no siendo necesario que se adjunte documentos de inscripción de posesión, en vista que tal y como lo refiere la normatividad vigente del caso, es decir la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, solo indican documentos que acrediten posesión del territorio comunal.***

*Respecto de la Constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria, en el que manifiesta que, estos documentos tienen serias anormalidades, vicios e inexactitudes, diligencia en la que no estuvieron presentes los copropietarios, desconociendo de dicho acto en razón de que no fueron notificados y demás irregularidades; razones por la cual ha solicitado la nulidad de oficio sobre otorgamiento irregular y arbitrario de la constancia de posesión, ante la Dirección de la Agencia Agraria, sobre este punto se debe indicar que, **las supuestas irregularidades se evaluarán y determinarán en la solicitud incoada respecto a la constancia de posesión, ahora es preciso informar que dentro del expediente también se advierte la constancia de posesión del predio Ayasaya, otorgada por el Juzgado de Paz de Maras, de fecha 09 de noviembre del 2021, lo cual sería otra prueba de posesión respecto del predio, ahora es preciso informar que las constancias de posesión son referenciales respecto a la exactitud de los terrenos, en vista de que esto se determina con mayor precisión en el levantamiento de plano en conjunto y las demás acciones realizadas en gabinete, con la información interoperable de otras instituciones.***

Finalmente el administrado solicita considerar los hechos con arreglo a Ley y respetar su derecho de propiedad en el predio con Unidad Catastral N° 12492, inscrito en la Partida Registral N° 07032463, de los Registros Públicos, así como la continuación del procedimiento solicitado mediante registro N° 10070-2019, asimismo solicita la paralización del proceso administrativo de deslinde y titulación, en lo que se refiere a la Unidad Catastral N° 12492, el cual refiere es de su propiedad, hasta las resultas de la solicitud de Nulidad de oficio presentado ante la Agencia Agraria de Urubamba, sobre el otorgamiento



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

irregular y arbitrario de la constancia de posesión solicitada por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, al respecto sobre este punto se debe indicar que, **de acuerdo a los actuados y los documentos anexados por el propio administrado, se ha determinado que el predio Ayasaya, ubicado en el distrito de Maras, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, con un área de 45 Has., inscrito en la Partida Registral N° 07032463, es de propiedad la cónyuge supérstite Asunta Diaz Vda. Ortiz de Orue, y sus hijos Adolfo Fidel, Elizabeth, Rosario, Jorge y Dante Ortiz de Orue Ugarte, ha mérito de la sucesión intestada en propiedad, sin embargo no son propietarios de la Unidad Catastral N° 12492, con un área de 57.4092 Has., en vista de que la Información Catastral, no establece ni modifica derechos de propiedad al ser la representación gráfica y alfanumérica de uno o más predios, elaborados de acuerdo con las especificaciones técnicas vigentes, que puede constar en formato digital o impreso, siendo esta información solo referencial para los procedimientos establecidos en la normatividad del caso, más aun si no adjuntan documento alguno que acredite la propiedad sobre el área de 57.4092 Has., establecida en el Sistema Catastral Rural – SCR; en ese sentido, sobre la petición de respetar la propiedad inscrita en la Partida Registral N° 07032463, se debe indicar lo establecido en el literal c) del numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI, que establece que, los colindantes acreditan su derecho de dominio sobre las tierras mediante títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos (...); así como lo establecido en literal h), del mismo cuerpo normativo, respecto de que no será necesario suscribir acta de colindancia en los casos siguientes: (...) h.3) que establece que, cuando el título de propiedad del predio colindante con la propiedad de la Comunidad Campesina, se encuentra debidamente inscrito en los Registros Públicos(...), en ese orden de ideas; **al ser un predio inscrito como se advierte de la Partida Registral N° 07032463, se respetara el polígono de la propiedad inscrita en los Registros Públicos, continuándose con lo recopilado en el levantamiento de plano en conjunto y los documentos anexados al presente expediente; razón por la cual se debe declarar parcialmente procedente lo solicitado por el administrado, específicamente en respetar la propiedad del predio Ayasaya, con un área de 45 Has., inscrita en la Partida Registral N° 07032463, mas no considerar el polígono del predio signado con Unidad Catastral N° 12492, al no acreditar propiedad sobre la totalidad del área de dicha Unidad Catastral.****

Sobre el extremo de la continuación del procedimiento solicitado mediante registro N° 10070-2019, respecto a esto se debe disponer su pronta evaluación y consecuente determinación de procedencia o improcedencia contenido en dicho expediente, no debiendo ser anexado al presente, al tener otro petitorio diferente al deslinde y titulación, lo cual debe ser evaluado con la normatividad vigente en el caso.

Sobre el extremo de la solicitud de paralización del proceso administrativo de deslinde y titulación, en lo que se refiere a la Unidad Catastral N° 12492, hasta las resultas de la solicitud de Nulidad de oficio presentado ante la Agencia Agraria de Urubamba, sobre el otorgamiento irregular y arbitrario de la constancia de posesión solicitada por la Comunidad Campesina de Maras Ayllu, sobre este punto se debe indicar que, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, a través de la Sub Gerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, realiza la atención de los procedimientos administrativos por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico - legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección Regional de Agricultura Cusco, ahora Gerencia Regional de Agricultura Cusco, el ejercicio de las funciones establecidas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en ese sentido para suspender o paralizar un procedimiento, se tiene que tener la debida motivación para disponer ese acto administrativo, tal y como se refiere en el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la suspensión del procedimiento administrativo, en la que señala textualmente que, **"Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio(...)", concordante con lo señalado en el numeral 75.1, 75.2 del Art. 75, del TUO, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que no sucede en el presente caso, ya que**



Gobierno Regional
CUSCO



Gerencia Regional de
Agricultura

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no a razón de que no se puede declarar la paralización a sola petición de una parte, más aun teniendo que como se manifestó en los párrafos anteriores, existe más de una prueba de posesión, siendo esta la constancia emitida por el Juez de Paz de Maras; razón por la cual lo peticionado en este extremo deviene en improcedente.

Estando con las visaciones de los Directores de las Oficinas de Asesoría Legal, Administración, Planeamiento, Presupuesto y Modernización, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N°176-2020-CR/GR CUSCO y modificado por la Ordenanza Regional N°214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el ROF de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, concordante con la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GR del 19 de febrero del 2024.

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 952-2023 y reafirmada en el Expediente Administrativo N° 3741-2023, incoada por el señor Adolfo Fidel Ortiz de Orue Díaz, respecto que se deje sin efecto el informe legal N° 165-2022-GR/GERAGRI-SGTPA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

Artículo 2°.- DECLARAR PARCIALMENTE PROCEDENTE la solicitud contenida en los expedientes administrativos mencionados en el artículo primero de la presente resolución, respecto de la petición de respetar la propiedad del predio Ayasaya, al respecto se debe especificar que se respetara el polígono de la propiedad del predio denominado Ayasaya, con un área de 45 Has., inscrita en la Partida Registral N° 07032463, mas no se tomara en cuenta o se considerara el polígono del predio signado con Unidad Catastral N° 12492, con un área de 57.4092 Has., establecida en el Sistema Catastral -SCR, al no acreditar propiedad sobre la totalidad del área de dicha Unidad Catastral, tal y como se expone en la parte considerativa.

Artículo 3°.- DISPONER la pronta evaluación del Expediente Administrativo N° 10070-2019 y consecuente determinación de procedencia o improcedencia contenido en dicho expediente, no debiendo ser anexado al presente, al tener otro petitorio diferente al deslinde y titulación, lo cual debe ser evaluado con la normatividad vigente en el caso.

Artículo 4°.- DECLARAR improcedente la paralización del procedimiento de deslinde y titulación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


Gobierno Regional Cusco
Gerencia Regional de Agricultura
Ing. Armando Yucja Soto
Gerente Regional